

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 9 de enero de 2020, comparece Daniela Valderrama Campos, abogada, cédula de identidad N° 14.173.037-1, en representación judicial de **MATEO LANZUELA PEÑAFIEL**, cédula de identidad N° 24.130.280-6, español, periodista, ambos domiciliados en calle San Antonio N°19, oficina 1503, comuna de Santiago, quien interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales consagrado en el inciso segundo del artículo 2 del Código del Trabajo con afectación de su integridad psíquica, regulado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República; declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido; daño moral y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador **DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS ARCHIVOS Y MUSEOS**, rol único tributario N° 60.905.000-4, representada legalmente por Carlos Maillet Aranguiz, arquitecto, cédula de identidad N° 12.045.470-6, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°651, comuna de Santiago. Comuna y Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Funda el libelo en que su representado fue contratado por la denunciada con fecha 1 de junio de 2017 mediante un convenio de servicios civiles a honorarios, de fecha 20 de mayo de 2017, en el cargo de “periodista de comunidades”, sin embargo nunca suscribió el correspondiente contrato de trabajo.

Sostiene que para desempeñarse en ese cargo su mandante debió firmar sucesivos convenios de prestación de servicios civiles a honorarios hasta la fecha de término de su relación laboral; de forma exclusiva y permanente; cumpliendo funciones en un lugar determinado en dependencias del Área de Comunidades, Educación y Comunicaciones del Consejo de Monumentos Nacionales; con una jefatura directa, que era detentada por Vladimir Huichacura; teniendo jornada de trabajo de 44 horas semanales, de lunes a jueves, cuyo horario de ingreso era entre las 7:30 y 9 horas y el horario de salida entre las 16:30 y 18 horas, los días viernes tenía idéntico horario de inicio y de salida entre las 15:30 y 17 horas; debiendo marcar asistencias a través de un control de asistencia.



EBBXVDEXXH

Explica que la remuneración ascendía a \$1.414.493, la cual podía ser descontada por atrasos y ausencias, y que era pagada contra la entrega de boletas de honorarios que debía confeccionar mensualmente.

Esgrime que en estos convenios se establecía cuáles eran sus funciones, entre las que se encontraban las siguientes: registro audiovisual de las actividades desarrolladas por el departamento de comunidades, grabación y edición de videos, toma y edición de fotografías; levantamiento de información audiovisual para las zonas y barrios típicos patrimoniales, monumentos nacionales, entrevistas o aquello que la institución requiriera; edición y corrección de los expedientes técnicos realizados por el departamento de comunidades; realización de entrevistas relacionadas con la elaboración de los expedientes; redacción y corrección de informes; desarrollo de documentos para la difusión de las actividades y acciones desarrolladas por el departamento de comunidades; participar en las distintas reuniones de coordinación del departamento; y visitas a terreno.

Aduce que los convenios establecían una serie de beneficios como 15 días hábiles de descanso por feriado legal una vez cumplido un año de trabajo; 3 días hábiles de permisos administrativos con goce de remuneraciones por asuntos personales; derecho a licencias médicas en los mismos términos y condiciones que se reconoce a los funcionarios públicos de la DIBAM; devolución de tiempo extraordinario por los trabajos realizados fuera de la jornada laboral; viáticos y pasajes cuando por necesidades del servicio se le encomendaban labores dentro del territorio nacional; permiso parental; capacitación dentro y fuera del país con cargo al presupuesto del Consejo de Monumentos Nacionales; y aguinaldo de fiestas patrias y navidad.

Detalla que no obstante que en el convenio se indica que la relación entre las partes no constituye vínculo laboral, del análisis de todo lo anterior, se concluye que se está frente a una relación laboral, donde existe vínculo de subordinación y dependencia.

Luego relata que sin perjuicio de la fecha indicada precedentemente como inicio de la relación laboral, hace presente que su representado se encuentra ligado a la denunciada desde el día 3 de enero de 2017, ya que se desempeñaba para 360 Producciones Limitada en funciones contratadas por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y en virtud de ese contexto conoció a Vladimir Huichacura, a quien le reportaba sus funciones para 360 Producciones Limitada.



Precisa que en esa etapa previo al inicio de la relación laboral con la denunciada, el sr. Lanzuela tuvo que viajar a la ciudad de Antofagasta con fecha 1 de abril de 2017 acompañado del sr. Huichacura para asistir al Segundo Encuentro Zonal Norte de Barrios y Zonas Patrimoniales llamado “¿Qué hay desierto?”. Señala que esa noche su representado vivió una situación muy incómoda, pues debieron quedarse en la misma habitación en el hotel en que se hospedaron, y mientras se encontraban durmiendo, el denunciante sintió a alguien a su lado tocándolo y tratando de meterse en su cama, y cuando se despertó se dio cuenta de que era Vladimir Huichacura, quien al ser descubierto, dio un salto y se metió en su cama, con lo cual su representado, en estado de shock, sólo reaccionó, pegándose contra la muralla, no pudiendo dormir fácilmente, pensando en cómo se defendería si era atacado nuevamente. Indica que al día siguiente, el demandante enfrentó al sr. Huichacura, quien justificó su conducta indicando que era sonámbulo y que a veces se levantaba en la mitad de la noche, pero ante la insistencia del actor, reconoció que trató de meterse en su cama porque “quería experimentar con un hombre” (sic) y le pidió disculpas, asegurando que no volvería a ocurrir algo parecido. Sostiene que pese a lo anterior, decidió no hacer nada al respecto, ya que tenía la posibilidad de trabajar para la denunciada, y con el nivel de contactos del sr. Huichacura tuvo miedo, pensó que nadie le creería y podría perder sus posibilidades de optar a un trabajo mejor.

Posteriormente, explica que su mandante ingresó a trabajar para la denunciada, y si bien en el comienzo manifiesta que se relacionó bien con Vladimir Huichacura, este último siempre mantuvo un lenguaje excesivamente orientado hacia lo sexual, haciendo comentarios inapropiados al respecto. Señala que el sr. Lanzuela le hizo saber al sr. Huichacura su malestar por estas situaciones en varias oportunidades, sin embargo, indica que ello tornaba el clima laboral insostenible, siendo muchas veces omitido por su jefatura directa u objeto de malos tratos y palabras soeces, jactándose Vladimir Huichacura que podría usar sus contactos para “hundir” a quien quisiera, razón por lo cual el denunciante trataba de mantener la situación con calma, debiendo soportar los comentarios de índole sexual, así como el envío de videos y mensajes con contenido sexual y fetichista, y comentarios relacionados al olor que tendría el denunciante, que a juicio del sr. Huichacura lo seducían.



Menciona que el día 11 de agosto de 2017, el denunciante tuvo que viajar a Valdivia con Vladimir Huichacura por razones laborales, y expone que esa noche fueron a la fiesta de la cerveza en el Club de Remo Centenario, en donde el actor compartió con varios jóvenes, en circunstancias que su jefe directo se mantuvo dentro del recinto, sin embargo, al ingresar el sr. Lanzuela al recinto, el sr. Huichacura estaba borracho, y comenzó a empujar a su representado hacia un grupo de mujeres para que bailara con ellas, diciendo que “aquí está mi campeón” (sic), por lo que ante esa situación incómoda, se alejó del sr. Huichacura y continuó por su cuenta hasta el final de la fiesta. Luego, expone que su representado regresó al hostel donde se hospedaban, donde compartían habitación, según instrucciones de la denunciada para abaratar costos del viaje, ingresó a la habitación y se encontró al sr. Huichacura borracho y durmiendo con uno de los calzoncillos del denunciante, que estaba en una bolsa de ropa sucia, sobre la cabeza del sr. Huichacura; y al ser consultado en el momento por qué había hecho aquello, respondió que “le gustaban sus olores”, ante lo cual el actor no pudo dormir esa noche.

Refiere que al día siguiente, su representado enfrentó a su jefe directo, indicándole que no podía seguir agrediéndolo de esa manera y presionándolo laboralmente para que no lo denunciara; además, su representado le dijo que no quería seguir viajando con él o por el contrario, si era estrictamente necesario viajar juntos, debían dormir en habitaciones separadas, no ocurriendo lo último, teniendo el denunciante que seguir compartiendo pieza con él, ya que el dinero asignado no alcanzaba a cubrir esos gastos.

Más adelante indica que en septiembre de 2017 el denunciante tuvo que viajar nuevamente con el sr. Huichacura a Antofagasta, donde si bien no fue atacado, su jefatura se dedicó a conversar únicamente asuntos de contenido sexual, confidenciándole al actor que años atrás le había propuesto experimentar sexualmente con un compañero de trabajo de género masculino, sin embargo, éste se habría negado, respondiéndole el denunciante que eso lo hacía sentir muy incómodo y que con él no ocurriría algo similar.

Luego de este último episodio, esgrime que no hubo mayores conflictos, sin embargo, el sr. Huichacura continuó con sus comentarios con contenido sexual e insinuaciones por whatsapp y de forma directa al sr. Lanzuela, y cada vez que este último manifestaba su incomodidad, el ambiente laboral se tornaba insostenible, debiendo el



denunciante pasar por alto muchas situaciones con el fin de mantener su trabajo y con el fin de que no fuera un suplicio para él seguir trabajando para la denunciada.

Declara que el sábado 8 de septiembre de 2018, Vladimir Huichacura invitó a su representado a su casa junto a otros compañeros de labores, a ver unas películas, pero el denunciante no pudo asistir. Luego de ello, el sr. Huichacura dejó de dirigirle la palabra, tornando intolerable el ambiente laboral, razón por lo cual al par de días después, el denunciante le manifestó su preocupación por la actitud desagradable que había tenía con él y la influencia que eso tenía en el normal desarrollo de las labores, respondiéndole su jefe directo que estaba triste y decepcionado por haber preferido el actor juntarse con otros amigos que ir a su casa, razón por lo cual propuso una nueva fecha para hacer esta reunión social, para el día 29 de septiembre de 2018, oportunidad en que el sr. Lanzuela se vio obligado a asistir para evitar malos ratos y maltratos en su trabajo.

Sostiene que al llegar a la casa de Vladimir Huichacura cerca de las 22:30 horas, se dio cuenta que no estaba su compañera de trabajo Laura Cabrera y su novio, percatándose que la mesa estaba preparada para 4 personas. Sin embargo, en el lugar no había más personas, indicando el sr. Huichacura que su esposa y su hija iban a cenar con ellos, pero se habían quedado dormidas, por lo que el denunciante y su jefe directo cenaron juntos, luego pasaron al living a ver unas películas, situación de la cual el denunciante no desconfió porque como estaba la sra e hija del sr. Huichacura, jamás pensó que este último intentaría hacer algo contra él. Posteriormente señala que el dueño de casa le ofreció vino con frutas, quedándose el actor extrañamente dormido de forma profunda en un sillón, y sin saber cuánto tiempo estuvo allí, comenzó a sentir que alguien estaba sobre él, tocándolo. Cuando logró recuperar la conciencia, refiere que Vladimir Huichacura estaba echado sobre él, tocándolo y respirando sobre su oído, jadeando excitado, y se percató que el sr. Huichacura le había abierto el cierre del pantalón, lo estaba tocando y frotando el pene con su mano izquierda, mientras se masturbaba con la mano derecha. Ante eso, indica que su representado, como pudo, lo apartó de él, lo encaró con rabia y a gritos, respondiendo Vladimir Huichacura que esa era la única forma que había encontrado para despertarlo y lo intentó besar, empujándolo el actor, pero no pudo pegarle porque una semana antes lo habían operado de la mano derecha. No obstante ello, sostiene que el sr. Huichacura se le acercó nuevamente mientras el denunciante se arreglaba el pantalón, encarándolo el sr.



Lanzuela, gritándole que si se volvía a acercar, le pegaría y que había traspasado todos los límites.

Reseña que luego de lo sucedido, el día 1 de octubre de 2018, aún consternado, el denunciante volvió a trabajar, tratando de evitar estar cerca de Vladimir Huichacura, sin embargo, este último lo abordó un día en el patio y le dijo que lo ocurrido había sido una tontera; que no quería perder al sr. Lanzuela; y que él le ayudaría a tener mejores trabajos; respondiéndole el actor que no quería tenerlo cerca, por lo que durante los días siguientes el sr. Huichacura evadió todo contacto con el denunciante, tornando una vez más el ambiente laboral insostenible.

Posteriormente, esgrime que su mandante estaba destrozado por lo ocurrido, por lo que con fecha 4 de octubre de 2018 concurrió junto con Laura Cabrera Barraza, quien era su compañera de labores y tenía conocimiento de lo ocurrido en el domicilio del sr. Huichacura, a hablar con Susana Simonetti y Daniela Aravena, ambas jefaturas, quienes decidieron separar de dependencias al denunciante y a Vladimir Huichacura, sin perjuicio de ello, igualmente se topaban obligatoriamente en el trabajo. Afirma, además, que ese mismo día, el actor efectuó la denuncia respectiva ante Carabineros de Chile por abuso sexual.

Por otro lado, afirma que de acuerdo al protocolo de acción del Consejo de Monumentos Nacionales, que fue enviado al actor, éste hizo la correspondiente denuncia interna y su caso fue investigado en base al protocolo ya mencionado, pero indica que la investigación realizada se hizo de forma muy poco diligente y deficiente, arrojando resultados desfavorables a los intereses de su representado, al establecerse que no existió ninguna de las conductas denunciadas. Sin embargo, explica que el día 15 de octubre (sic) el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural emite la Resolución Exenta N° 1876, que deja sin efecto la designación anterior de instructor, y nombra reemplazante en acto de instrucción exenta N°1504/2018, lo cual ocurrió un año después de la denuncia efectuada ante Susana Simonetti.

Refiere que al no haberse efectuado nada por parte de la denunciada frente a los hechos expuestos, a partir del día 7 de febrero de 2019, el sr. Lanzuela se encuentra con licencia médica y tratamiento psiquiátrico, por el trauma que le ocasionaron los hechos denunciados y la falta de ayuda de su ex empleador al momento de develar estos hechos.



Precisa que el denunciante fue derivado a la ACHS, quien calificó la enfermedad como enfermedad común, cuya resolución fue revocada con fecha 1 de octubre de 2019 por la SUSESO, según dictamen R-43366-2019 (Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-45511-2019), que acogió reclamo de calificación de origen de enfermedad, otorgando cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen laboral.

Agrega que interpuso su mandante querrela criminal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 3914-2019, en contra de Vladimir Huichacura.

Más adelante, indica en lo que respecta al término de la relación laboral, que su representando puso término al vínculo que lo unía con la denunciada con fecha 7 de noviembre de 2019, fundado en el artículo 171 en relación con el artículo 160 N°1 letras b y f y N°7, ambos del Código del Trabajo, por las agresiones verbales, acoso laboral y sexual sufrido por parte del sr. Huichacura, afectando su integridad psíquica.

Concluye solicitando lo siguiente:

- i) Que se declare que entre las partes la relación que los unió era de carácter laboral desde el 1 de junio de 2017 y hasta el 7 de noviembre de 2019;
- ii) Que se declare que la denunciada Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, a través de Vladimir Nolberto Huichacura Quintriqueo, ha vulnerado los derechos fundamentales de Mateo Lanzuela Peñafiel, consagrados en el artículo 2 inciso 2° del Código del Trabajo y en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, estos son, acoso sexual, acoso laboral y la integridad psíquica, desde el 1 de junio de 2017 y hasta el día 7 de noviembre de 2019, o las fechas que el Tribunal determine de acuerdo al mérito de autos.
- iii) Que la denunciada Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, y especialmente a través de Vladimir Nolberto Huichacura Quintriqueo sean instruidos respecto al rechazo que debe existir en el campo laboral respecto de las conductas de acoso sexual, acoso laboral y vulneración de la integridad física y psíquica, para lo cual requiere se oficie a la Dirección del Trabajo a objeto que, ejecutoriada la sentencia recaída en autos, proceda a llevar cabo la capacitación, dentro de 15 días hábiles, bajo apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo, sin perjuicio de la facultad de poder



decretar arresto en el caso de negativa, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

- iv) Que ejecutoriada la sentencia recaída en autos, donde se condene a la denunciada Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, por las conductas denunciadas en autos, sea esta publicada un día domingo, un extracto y con su parte resolutive in integrum, en el diario EL MERCURIO de Santiago (Edición de papel), dentro del plazo de 15 días corridos, a su costa, haciendo especial referencia a lo prescrito en el artículo 4 de la ley 19.886, bajo apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo, sin perjuicio de decretar el apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
- v) Que la denunciada sea condenada al pago de los siguientes conceptos y montos:
 - a) Indemnización sancionatoria del artículo 489 del Código del Trabajo, correspondiente a 11 remuneraciones, por el monto de \$15.559.423, o la suma que el tribunal determine de acuerdo con el mérito de autos.
 - b) Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$1.414.493 o la suma que el tribunal determine de acuerdo con el mérito de autos.
 - c) Indemnización por dos años de servicio, por la suma de \$2.828.996 o la suma que el tribunal determine de acuerdo con el mérito de auto.
 - d) Recargo legal del 50% de acuerdo al artículo 171 en relación al artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de \$1.414.493 o la suma que el tribunal determine de acuerdo con el mérito de autos.
 - e) Feriado legal por dos periodos, equivalentes a 42 días, equivalente a \$1.980.300.
 - f) Feriado proporcional por el periodo que va desde el 01 de junio de 2019, hasta el 07 de noviembre de 2019, equivalente a 7,348 días, equivalentes a la suma de \$346.458, o la que el tribunal determine de conformidad con el mérito de autos.
 - g) Cotizaciones de AFP Modelo, AFC y Fonasa por todo el periodo de vigencia de la relación laboral a razón de \$1.414.493 mensuales, o la



suma mayor o menor que el tribunal determine de acuerdo al mérito de autos.

- h) Daño moral por la suma de \$15.000.000 o la cifra que en equidad el tribunal determine, haciendo presente que esta indemnización es compatible con la establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, ya que la primera es de naturaleza reparatoria y la segunda de carácter sancionatorio.

Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

En subsidio de lo anterior, deduce demanda por despido indirecto, nulidad del despido, daño moral, declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones laborales, dando por reproducidos expresamente los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la acción principal.

Finaliza solicitando lo siguiente:

1. Que se declare que su despido indirecto se ajustó a derecho, y por tanto, es justificado.
2. Que su despido es nulo.
3. Que la demandada sea condenada a pagar los siguientes conceptos y montos:
 - a) Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$1.414.493 o la suma que el tribunal determine de acuerdo con el mérito de autos.
 - b) Indemnización por dos años de servicio, por la suma de \$2.828.996 o la suma que el tribunal determine de acuerdo con el mérito de auto.
 - c) Recargo legal del 50% de acuerdo al artículo 171 en relación al artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de \$1.414.493o la suma que el tribunal determine de acuerdo con el mérito de autos.
 - d) Feriado legal por dos periodos, equivalentes a 42 días, equivalente a \$1.980.300.
 - e) Feriado proporcional por el periodo que va desde el 01 de junio de 2019, hasta el 07 de noviembre de 2019, equivalente a 7,348 días, equivalentes a la suma de \$346.458, o la que el tribunal determine de conformidad con el mérito de autos.



EBBXVDEXXH

- f) Cotizaciones de AFP Modelo, AFC y Fonasa por todo el periodo de vigencia de la relación laboral a razón de \$1.414.493 mensuales, o la suma mayor o menor que el tribunal determine de acuerdo al mérito de autos.
- g) Daño moral por la suma de \$15.000.000 o la cifra que en equidad el tribunal determine, haciendo presente que esta indemnización es compatible con la establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, ya que la primera es de naturaleza reparatoria y la segunda de carácter sancionatorio.

Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 11 de febrero de 2020, comparece Diego Montecinos Fernández, abogado, jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, cédula de identidad N° 13.457.399-6, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL, EX DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS**, representada legalmente por su Director Nacional (s), Javier Díaz González, cédula de identidad N°14.446.785-k, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°651, comuna de Santiago, quien contesta la demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando en definitiva su rechazo, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Sostiene que no existe relación laboral entre su representada y el sr. Lanzuela, por haber celebrado ellas un contrato de prestación de servicios a suma alzada, mediante un convenio a honorarios, de conformidad al artículo 11 de la Ley N°18.834, por su calidad de experto en periodismo y manejo en el ámbito audiovisual, para desempeñar funciones accidentales, que no son propias de la demandada y que dicen relación con cometidos específicos, que son los mismos que señala haber desempeñado el actor en su libelo. Por lo que estima improcedente la aplicación de disposiciones del Código del Trabajo a este respecto.

Indica que el pago del monto pactado en el contrato de honorarios estaba sujeto al cumplimiento de los productos objeto del servicio, consistentes en la entrega de: videos, fotografías, recopilación y edición de material para la elaboración de documento para las



comunidades, informe de visitas en terreno, edición y corrección de expedientes técnicos, y de la entrega de la boleta de honorarios respectiva.

Afirma que al tratarse de labores accidentales no propias de la institución y/o cometidos específicos en determinados casos, durante el año 2017 y el año 2018 se suscribieron cuatro convenios, sujetos a la disponibilidad presupuestaria, necesidad de los servicios determinados en el convenio, y a la evaluación de calidad de los productos entregados por el prestador de los servicios, de manera que el contenido de las funciones varió escasamente entre cada contrato, incluyendo el del año 2019 que fue pactado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. En este mismo sentido, solicita se desestime la acción de declaración de relación laboral así como las pretensiones indemnizatorias reclamadas, ya que la forma en que se relatan estarían determinadas por el Código del Trabajo, y como indicó es inaplicable al caso de autos, por tratarse de una contratación de prestación de servicios de carácter civil.

Luego, en cuanto a la demandada de tutela, esgrime que su representada actuó de forma responsable y diligente frente a los hechos que el actor puso en conocimiento en ese entonces a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, doña Susana Simonetti de Groot, el día 4 de octubre de 2018, haciendo presente que los hechos de supuesto acoso sexual y laboral sufridos en el año 2017 y 2018 no fueron denunciados, sino hasta la ocurrencia del último hecho de gravedad, que habría acontecido en un ambiente privado y fuera de toda relación con el contexto propio del Servicio que representa.

Explica que al tomar su mandante conocimiento de los hechos denunciados, se reaccionó oportunamente, proponiendo el traslado del sr. Lanzuela a otras dependencias de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, junto a su compañera Laura Cabrera, quien aceptó, a fin de proteger la integridad física y psíquica y la seguridad del denunciante frente a posibles actos del denunciado. Luego, indica que se pusieron a disposición del denunciante los formularios necesarios para iniciar una instrucción investigativa al interior del Servicio, y en este sentido, la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural actuó con toda la diligencia debida para comenzar a recabar los antecedentes, resguardando el debido proceso administrativo, las garantías y derechos que contemplan la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Manifiesta que el día 25 de octubre de 2018, su



representada remitió una denuncia/ comunicación a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, sobre los hechos denunciados, en virtud de la obligación prevista en el artículo 61 letra k de la ley 18.834.

Esgrime que aun cuando los hechos más graves denunciados ocurrieron en un contexto particular, que no tenían relación alguna con las funciones del Servicio, y que pese a que el denunciante ni el sr. Huichacura son funcionarios públicos ni trabajadores contratados conforme al Código del Trabajo, dado su calidad de servidores públicos a honorarios, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por medio de su Dirección Nacional, dispuso y ordenó un acto de instrucción de carácter investigativo frente a los hechos denunciados, mediante resolución exenta N°1504 de 6 de noviembre de 2018. Refiere que así se da inicio a un procedimiento de investigación escriturado y reservado, cuyo contenido no puede darse a conocer explícitamente por estar aún en proceso de tramitación, según resolución exenta N°1560 de 2019, y que el Jefe de Servicio ordenó reabrir y retrotraer el procedimiento a la etapa de dictación del informe final por haberse detectado ciertas inconsistencias en la apreciación de la prueba aportada, lo que a su juicio demostraría el compromiso del Servicio en velar por los derechos y garantías de los servidores públicos de la institución, así como de la probidad administrativa.

Concluye que su representada adoptó todas las medidas necesarias de seguridad y protección, y también para prevenir cualquier acto de posible hostigamiento al denunciante, separándolo, laboral y físicamente del espacio de funciones del denunciado de forma inmediata, realizando la denuncia respectiva en el Ministerio Público, e iniciando el procedimiento de investigación correspondiente, asumiendo la complejidad del asunto. Agrega que el sr. Huichacura no sólo fue separado del departamento donde desempeñaba funciones, sino que también respecto al espacio físico dentro de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, trasladándolo desde las oficinas de calle Viña del Mar, Providencia, a las dependencias de la misma comuna de Avenida Bustamante, cuya situación se mantuvo hasta que el sr. Lanzuela se ausentó por licencia médica.

Por otro lado, señala que al no existir un vínculo de naturaleza laboral de acuerdo al Código del Trabajo, y al existir también una actuación diligente por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con miras a resguardar los derechos y garantías fundamentales de todos sus servidores públicos, no procede imputar responsabilidad alguna



a la institución, debiendo rechazarse las medidas y pretensiones indemnizatorias exigidas por la parte demandante.

Argumenta que las acciones debieron dirigirse en contra de Vladimir Huichacura en sede civil, y no en contra del Servicio que representa, ello porque las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales no son de responsabilidad de la institución pública, al no haberse producido en un contexto de carácter laboral, y agrega que aun cuando no existe vínculo laboral con el actor, el Servicio llevó a cabo y adoptó todas las medidas que el ordenamiento jurídico ordenaba a fin de garantizar los derechos del denunciante. En este mismo sentido, solicita se rechace la pretensión indemnizatoria por daño moral reclamado y las demás indemnizaciones laborales demandadas.

Luego, en lo que respecta al despido indirecto y a la nulidad del despido invocados en el primer otrosí del escrito de demanda, solicita el rechazo de ambas, arguyendo respecto de la primera de las acciones, que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural ha actuado en todo momento con la diligencia debida cumpliendo no sólo con los mandatos que la ley especial estatutaria le exige como organismo público de la Administración del Estado, sino que, también, ha cumplido con aquellos deberes que contempla el Código del Trabajo, aun cuando en este caso su aplicación no corresponden por estar frente a hechos acontecidos entre dos servidores públicos que prestan servicios a suma alzada mediante un contrato de honorarios, no pudiendo así ser aplicable lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, toda vez que no sería el cuerpo normativo aplicable para el presente caso, y aunque nos pusiéramos en el caso hipotético de que lo fuera el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no habría incurrido en ningún incumplimiento grave.

TERCERO: Que, con fecha 9 de septiembre de 2020, se celebra la audiencia preparatoria en la que se efectuó el correspondiente llamado a conciliación, el que no se produjo, fijándose el siguiente hecho pacífico:

Que el demandante prestó servicios en virtud de contratos a honorarios sucesivos desde el 1 de junio del año 2017.

Luego se fijaron los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad de prestación de servicios bajo régimen de subordinación y dependencia y el cumplimiento de los presupuestos legales para la contratación a honorarios del demandante.



2) Efectividad de los hechos constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales que se reclama.

3) Efectividad de los hechos constitutivos de la causal de término de la relación laboral que se alega.

4) Remuneración pactada y efectivamente percibida por el demandante.

5) Periodos y montos de feriado que se adeudan al demandante.

6) Efectividad de haber sufrido el demandante daño moral producto de hechos u omisiones imputables a la demandada, en la afirmativa, entidad de dicho daño.

7) Estado de pago de cotizaciones de seguridad social, durante el curso de la relación entre las partes.

CUARTO: Que, con fecha 5 de abril de 2021, luego de la celebración de la audiencia preparatoria y previo a la realización de la audiencia de juicio, la parte denunciada Servicio Nacional del Patrimonio Cultural dedujo excepción perentoria de cosa juzgada, fundada en los artículos 177 y 310, ambos del Código de Procedimiento Civil, en relación a la acción de tutela de derechos fundamentales, por existir sentencia firme y ejecutoriada, constatándose la triple identidad legal que establece el artículo 177 del mismo cuerpo legal ya enunciado, respecto de la causa Rit T-1008-2019, seguida ante este tribunal, y que rechazó la denuncia por tutela de derechos fundamentales.

Esgrime que con fecha 5 de junio de 2019 Glen Canessa interpuso en representación de Mateo Lanzuela Peñafiel demanda por tutela por vulneración de derechos fundamentales y daño moral en contra de su representada; aduciendo una supuesta relación laboral entre las partes, se relatan actitudes y comentarios efectuados por el sr. Huichacura al denunciante; se indican hechos ocurridos en un viaje a Antofagasta y el día 29 de septiembre de 2018 en el domicilio particular del sr. Huichacura; que el actor le habría contado de estos hechos a su compañera de trabajo Laura Cabrera y luego habría denunciado aquello ante la Secretaria Técnica (S) del Consejo de Monumentos Nacionales, Susana Simonetti, quien habría apartado al denunciante y su testigo, del sr. Huichacura; que se habría efectuado denuncia ante el Ministerio Público; y que estaba pendiente la notificación de resolución de denuncia administrativa; alegando falta de diligencia de su representada, imputándole responsabilidad en los hechos acaecidos.



Por otro lado, indica que en la citada causa habría contestado el libelo, solicitando su rechazo, arguyendo que no existiría relación laboral entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios; y que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural actuó de forma responsable y diligente frente a los hechos denunciados.

En cuanto al contenido de la sentencia, manifiesta que se rechaza la denuncia deducida Mateo Lanzuela Peñafiel dado que éste no compareció a la audiencia preparatoria a ofrecer prueba ni a la audiencia de juicio a rendir prueba, razón por lo cual no se acreditaron los hechos objeto de la denuncia de tutela de derechos fundamentales.

En lo que respecta a la triple identidad señala que habría identidad legal de partes, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa inmediata de pedir. En particular, en cuanto a la identidad legal de partes expone que en ambos procesos el denunciante es Mateo Lanzuela Peñafiel y el denunciado la Dirección de Archivos Bibliotecas y Museos, cuyo continuador legal es el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme lo dispone la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el D.F.L. N° 35 de 2017, del Ministerio de Educación.

Luego respecto a la identidad de cosa pedida en ambas causas refiere que es que se declare que existieron conductas de vulneración de los derechos fundamentales del sr. Mateo Lanzuela Peñafiel, y en ambos casos vinculados a supuestos actos de acoso sexual y laboral y vulneración de garantías constitucionales.

Finalmente en cuanto a la identidad de la causa de pedir, sostiene que es el conjunto de hechos jurídicamente relevante en el que se funda la petición, y que en el caso de marras son los actos de acoso laboral y sexual que habría cometido Vladimir Huichacura contra Mateo Lanzuela Peñafiel, y sobre los que se intenta e intentó imputar responsabilidad a su representada por la supuesta falta de diligencia incurrida, satisfaciéndose todos los requisitos del artículo 177 de Código de Procedimiento Civil.

En un otrosí, solicita que se extienda la eficacia positiva de la cosa juzgada de autos respecto de la acción subsidiaria de despido indirecto interpuesta por Manuel Lanzuela Peñafiel.

QUINTO: Que, con fecha 12 de abril de 2021, previo a la incorporación de la prueba en la audiencia de juicio, la parte denunciante evacuó el traslado conferido respecto de la excepción perentoria de cosa juzgada, solicitando su rechazo, arguyendo en primer



lugar el principio de especialidad, al indicar que en sede laboral en el artículo 453 del Código del Trabajo se establece la oportunidad para oponer este tipo de excepciones, esto es, 5 días antes de la celebración de la audiencia preparatoria.

Refiere además que la excepción se opuso extemporáneamente, pues lo que debió deducirse es la excepción de Litis pendencia al contestar el libelo, ya que la denunciada tenía conocimiento de la otra causa antes del inicio de los presentes autos. En cuanto al fondo, indica que las acciones son distintas, en la primera causa se trata de una acción de tutela con relación laboral vigente, y la acción de autos es una acción de tutela con ocasión del despido indirecto con declaración de relación laboral.

Aduce que sólo existiría la concurrencia de identidad legal de personas, pero no existiría identidad de la cosa pedida, por ser las acciones de tutelas diferentes, y tampoco habría identidad de causa de pedir, que es el fundamento inmediato del derecho que se pide en juicio por ser los fundamentos de ambas causas distintos y ambas peticiones de fondo diferentes, además que en la causa del año 2019 no se refiere a conductas de acoso sexual laboral.

Agrega que con el actuar de la denunciada se atenta contra la buena fe procesal, abusando del derecho porque litiga sin hacer alusión a una eventual Litis pendencia, contestando el libelo y compareciendo a la audiencia preparatoria, ofreciendo prueba.

Luego, en lo respecta a la petición subsidiaria de la denunciada, que tiene por fin que se haga extensiva la eficacia positiva de la cosa juzgada de autos respecto de la acción subsidiaria de despido indirecto interpuesta por Manuel Lanzuela Peñafiel, solicita su rechazo, por no ser procedente este tipo de extensiones a una acción distinta como lo es el despido indirecto.

SEXTO: Que, luego en la respectiva audiencia se incorporaron los siguientes medios de prueba:

PARTE DENUNCIANTE:

Documental:

1) Copia simple de Convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes de fecha 30 de mayo de 2017.

2) Copia simple de Convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes de fecha 29 de diciembre de 2017.



3) Copia simple de Convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes de fecha 29 de junio de 2018.

4) Copia simple de certificado de cotizaciones emitido por Afp Modelo perteneciente al denunciante de fecha 30 de octubre de 2019.

5) Sets de 35 boletas de honorarios electrónicas pertenecientes al denunciante desde febrero de 2017 hasta octubre de 2019.

6) Carta enviada a la denunciada por el actor de fecha 07 de noviembre de 2019 junto con comprobante de envío N°1176193595216 y seguimiento en línea extraído del portal www.correos.cl.

7) Carta enviada a la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago por el actor de fecha 07 de noviembre de 2019 y copia simple de comprobante de envío de la misma fecha N°1176193634090.

8) Impresión de denuncia interpuesta en Carabineros de Chile en 17ª Comisaria Las Condes, de fecha 04 de octubre de 2017 evento N° 10249620. Parte N°428.

9) Impresión de documento denominado parte Denuncia N°428, fecha de parte 04/10/2018, emitido por Fiscalía Local Santiago Centro.

10) Copia simple de denuncia por abuso sexual efectuada por el denunciante en contra de Vladimir Huichacura, recepcionado con fecha 18 de octubre de 2018, por el Instituto de Seguridad Laboral.

11) Impresión de resolución exenta Nro. 1504 de fecha 06 de noviembre de 2018, dispone acto de instrucción, emitido por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

12) Impresión de citación para prestar declaración en acto de instrucción, de fecha 05 de diciembre de 2018.

13) Copia simple de licencia médica Nro. 2-53380435, del demandante con fecha de recepción 07 de febrero de 2019.

14) Copia simple de informe de antecedentes médicos del actor emitido por la ACHS, con fecha 06 de noviembre de 2019.

15) Copia simple de ingreso médico emitido por la ACHS, conjuntamente con otros documentos relacionados (denominados “otros profesionales” e interconsulta externa) de fechas 21 de febrero de 2019; 27 de febrero 2019 y 04 de marzo de 2019

16) Copia simple de informe evaluación de puesto de trabajo por sospecha



de patología salud mental laboral de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por la ACHS.

17) Copia simple de extracto conclusión estudio de puesto de trabajo (ficha clínica paciente), de fecha 14 de marzo de 2019.

18) Mail enviado al denunciante por Sonia del Pilar Zúñiga Sepúlveda de fecha 18 de abril de 2019 con asunto: informa resolución de calificación, con archivos adjuntos: resolución calificación del caso, fundamentos de calificación y epicirisis.

19) Copia simple de resolución exenta N°161 de fecha 04 de febrero de 2019, aprueba procedimiento de denuncia y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual del servicio nacional del patrimonio cultural.

20) Copia simple de solicitud de acceso a la información, de fecha de ingreso 30-04-2019.

21) Copia simple de resolución Nro. 97 de fecha 30 de mayo de 2019, accédase a la entrega de la información solicitada por el señor Mateo Lanzuela Peñafiel.

22) Copia simple de resolución exenta 982, que aprueba informe que dispuso acto de instrucción Rex Nro. 1504/2018 y sobresee proceso, con adjunto de informe de acto de instrucción, de fecha 28 de diciembre de 2018 y copia del sobre dirigido al actor, todo emitido por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

23) Copia simple de comprobante de presentación de reclamo en la Superintendencia de Seguridad Social con folio de presentación 62015 y fecha de recepción 21 de junio de 2019, junto a seguimiento del reclamo impreso de la página <https://www.suseso.cl/606/w3-article-578307.html>.

24) Copia simple de resolución exenta Nro. r-01-isesat-45511-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, sobre calificación de origen de enfermedad, salud mental, procede otorgar la cobertura del seguro de la Ley Nro. 16.744, instruye al organismo administrador a proceder en la forma que se indica.

25) Copia simple de resolución exenta 1876 de fecha 15 de octubre de 2019, deja sin efecto designación de instructor y nombra reemplazante en acto de instrucción rex Nro. 1504/2018.

26) Copias simple de procedimiento de denuncia y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual del servicio nacional del patrimonio cultural, emitido por el ministerio las culturas las artes y el patrimonio.



27) Copia simple de procedimiento de denuncia y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual emitido por Dibam (Dirección de bibliotecas, archivos y museos).

28) Copia simple de querrela criminal interpuesta por el denunciante contra Vladimir Nolberto Huichacura Quintriqueo, seguida en el Séptimo (7) Juzgado de Garantía de Santiago, conjuntamente con resolución de admisión de querrela de fecha 06 de marzo de 2019.

29) Set de 12 capturas de pantallas de conversaciones vía whatsapp entre el denunciante y Vladimir Huichacura, de fechas 04, 19, 20, 21 y 22 de marzo; 17 y 18 de abril; 10, 11 y 12 de mayo; 13 de junio; 15 y 16 de agosto; 14, 15 y 19 de septiembre de 2018.

30) Informe de actividades personal honorarios de fecha 01 de septiembre 2017, respecto de las tareas realizadas en agosto del mismo año por el denunciante.

31) Cadena de correos entre Eduardo Alvarado Carvajal (ealvarado@monumentos.cl) y Vladimir Huichacura con copia al actor y otros, de fecha 16 de marzo de 2017 y terminan el 03 de abril de 2017 con asunto: confirmación de compra LAN empresas, con adjunto de Código de reserva e itinerario.

32) Cadena de correos enviados entre Karina González Carrasco (kgonzalez@monumentos.cl), Daniela Alvarado (daniela.alvarado@gmil.com) y el denunciante de fechas 24 y 25 de abril de 2017, con asunto: lineamientos de intervención para zona típica propuestas de fechas para talleres.

33) Cadenas de correos enviados entre Vladimir Huichacura Quintriqueo (vhuichacura@monumentos.cl), Úrsula Ruz Rozas y el actor, de fecha 29 de mayo de 2017, con asunto: confirmación de compras LAN empresas, con adjunto de código de reserva e itinerario.

34) Cadena de correos enviados entre Yolanda Valenzuela Montecinos, Carolina Gatica Díaz (cgatica@monumentos.cl), Vladimir Huichacura Quintriqueo (vhuichacura@monumentos.cl) y el actor, de fechas 30 y 31 de mayo de 2017 y 01 de junio de 2017, con asunto: informa honorarios.

35) Mail enviado por el actor a Vladimir Huichacura Quintriqueo (vhuichacura@monumentos.cl), de fecha 08 de agosto de 2017 con asunto: billetes santiago-valdivia.



36) Mail enviado por Vladimir Huichacura Quintriqueo (vhuichacura@monumentos.cl) al actor, de fecha 20 de febrero de 2018 sin asunto, con adjunto de fotografía enviada.

37) Cadenas de correos enviados entre Danilo Rodrigo Hernández Díaz y el actor, de fechas 19 de noviembre y 05 de diciembre de 2018, con asunto: información sobre resolución 1504.

38) Cadenas de correos enviados entre Danilo Rodrigo Hernández Díaz y el actor, de fecha 15 de diciembre de 2018 con asunto: informa.

39) Cadena de correos enviados entre marcela Alejandra Valdés Rodríguez y el actor, de fechas 05, 11 y 17 de diciembre de 2018, con asunto: citación a declarar por acto de instrucción.

40) Cadena de correos enviados entre marcela Alejandra Valdés Rodríguez, Danilo Rodríguez Hernández Díaz, Daniela Aravena Sánchez y el actor, de fechas 15, 16 y 29 de enero de 2019, con asunto: cadena de correos sobre el estatus actual de la investigación.

41) Mail enviado por Eduardo Alvarado Carvajal a Daniela Aravena Sánchez, Alejandro Cornejo, Pablo Cuevas Gaete, Mauricio González, Vladimir Huichacura Quintriqueo, Patricio Mora Araya y el actor, de fecha 04 de febrero de 2019, con asunto: firma convenio de honorarios 2019.

42) Mail enviado por Yolanda Valenzuela Montecinos al actor, de fecha 06 de febrero de 2019, con asunto: resol. 161 procedimiento acoso.

43) Impresión de conversación vía whatsapp, entre el denunciante y Vladimir Huichacura, de fecha 29 de septiembre de 2018.

44) Dos impresiones de llamadas recientes con fecha 29 y 30 de septiembre de 2018, donde el contacto es Vladimir Huichacura.

45) 10 boletas electrónicas emitidas por servicios integrados de salud limitada al denunciante, durante el año 2019, materia: consulta psiquiátrica. medico: Matías Amenábar Figueroa.

46) Informe policial de investigaciones de chile Nro. 20200314695 3394 639, Mateo Lanzuela, de fecha 14-7-020.

47) Informe policial de investigaciones de chile Nro. 20200291781 02980 623, Mateo Lanzuela, de fecha 26-6-020.



Testimonial:

Declararon, previo juramento, los siguientes testigos:

- 1) Denis Fernández López, cédula de identidad N° 24.928.521-8.
- 2) Miguel Ángel Donoso Manieu, cédula de identidad N° 16.609.666-9.
- 3) Laura Ester Cabrera Barraza, cédula de identidad N° 13.202.428-6

Exhibición de documentos:

La parte denunciada exhibe a la denunciante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1) Totalidad de Contratos a honorarios celebrados entre la denunciada y el denunciante Mateo Lanzuela Peñafiel, C.i. 24.180.280-6 entre junio de 2017 y el mes de noviembre de 2019.

2) Investigaciones efectuadas por la denunciada como consecuencia de la denuncia efectuada por el denunciante Mateo Lanzuela Peñafiel, junto con todos antecedentes y resultados de las mismas, debidamente notificadas.

Oficios:

- 1) Asociación Chilena De Seguridad (Achs).
- 2) Psicóloga Carol Viviana Galleguillos Sáez.

Otros medios de prueba:

1) Audio formato mp4 “conversa con vladi 1”. duración de 3:45; desde 0:34, hasta 3:32 min.

2) Audio formato mp4 “conversa con vladi 2”. duración de 5:25min., desde 0:20 hasta 4:55 min.

PARTE DENUNCIADA:**Documental:**

1) Convenio de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, representada en dicha época por su ex Director, don Miguel Ángel Cabeza Monteiro, y don Mateo Lanzuela Peñafiel, de fecha 30 de mayo de 2017.

2) Resolución exenta RA N° 122512/1560/2019, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de fecha 14 de abril de 2019, en que se aprueba y regulariza el



contrato a honorarios a suma alzada, suscrito con fecha 30 de mayo de 2017 entre la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y don Mateo Lanzuela Peñafiel.

3) Convenio de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, representada en dicha época por su ex Director (s), don José Cortés Vergara, y don Mateo Lanzuela Peñafiel, de fecha 29 de diciembre de 2017.

4) Resolución exenta RA N° 122512/230/2018, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de fecha 01 de junio de 2018, en que se aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, suscrito con fecha 29 de diciembre de 2017 entre la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y don Mateo Lanzuela Peñafiel.

5) Convenio de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, representada en dicha época por su Director (s), don Javier Díaz González, y don Mateo Lanzuela Peñafiel, de fecha 29 de junio de 2018.

6) Resolución exenta RA N°122512/2934/2018, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de fecha 30 de noviembre de 2018, en que se aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, suscrito con fecha 29 de junio de 2018 entre el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y don Mateo Lanzuela Peñafiel.

7) Convenio de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, representada en dicha época por su Director, don Carlos Maillet Aránguiz, y don Mateo Lanzuela Peñafiel, de fecha 02 de enero de 2019.

8) Resolución exenta RA N° 122512/4309/2019, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de fecha 02 de octubre de 2019, en que se aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, suscrito con fecha 02 de enero de 2019 entre el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y don Mateo Lanzuela Peñafiel.

9) ORD. N°808, de 25 de octubre de 2018, firmado por, en dicha época, el Director Nacional (s), Sr. Javier Díaz González, y dirigido al Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Ministerio Público, Sr. Xavier Armendáriz Salamero.

10) Resolución exenta N°1504, de 6 de noviembre de 2018, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, firmada por su, en dicha época, Director Nacional (S), don Javier Díaz González, que dispone acto de instrucción para investigar los hechos y acciones que se imputaron al señor Vladimir Huichacura Quintriqueo, denunciados por el señor Mateo Lanzuela Peñafiel.



11) Resolución exenta N°301, de 20 de febrero de 2020, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, firmada por su Director Nacional, don Carlos Maillet Aránguiz, que aprobó informe de acto de instrucción dispuesto mediante Rex. N°1504/2018, y resuelve poner término anticipado de convenio de prestación de servicios a honorarios de funcionario que indica.

Testimonial:

Declararon, previo juramento, los siguientes testigos:

- 1) Emmanuel Isaías Henríquez Carrasco, cédula de identidad N° 16.797.702-2.
- 2) Susana Cristina Simonetti De Groote, cédula de identidad N° 10.335.953-8.

SEPTIMO: Que, previo a resolver las acciones y excepciones opuestas en la presente causa, resulta necesario hacer presente que con la creación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio mediante la publicación de Ley N° 21.045, ocurrida el día 3 de noviembre de 2017, se creó el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y se estableció en el artículo 40 de la referida ley que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esa ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

OCTAVO: Que, establecido lo anterior, corresponde en primer lugar determinar la procedencia de la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte denunciada.

Que, para ello es menester tener presente los primeros dos incisos del artículo 452 del Código del Trabajo, que prescriben que *“El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta”*.

Que, de lo anterior, es posible concluir que la oportunidad procesal que el legislador estableció para que la parte demandada o denunciada pudiera oponer excepciones es cinco días antes de la celebración de la audiencia preparatoria, y que como



se indicó previamente, ésta se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2020, en circunstancias que la referida excepción se interpuso recién el día 5 de abril de 2021, resultando extemporánea la indicada presentación.

No obstante lo anterior, del examen de la causa Rit T-1008-2019, seguida ante este mismo tribunal, que se tiene a la vista, en relación al mérito de la presente causa, aparece como demandante Mateo Lanzuela Peñafiel y como demandado el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el que se indicó es el continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; sin embargo las acciones deducidas en ambas causas son de distinta naturaleza, pues en ésta última se interpone demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente y daño moral, cuyos derechos infringidos serían la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, derecho a la honra y alega que habría existido acoso sexual, y la que en este acto se resuelve es denuncia por vulneración de derechos fundamentales por actos de acoso laboral, acoso sexual e infracción a la integridad psíquica; declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido; daño moral y cobro de prestaciones, y se indica que la relación contractual con la parte denunciada ya habría finalizado; siendo diferente además la causa de pedir y la cosa pedida en cada una de ellas, de todo lo cual se desprende que la excepción de cosa juzgada no podrá prosperar, como tampoco la solicitud de hacer extensiva la excepción de cosa juzgada a la acción subsidiaria deducida en estos autos.

NOVENO: Que, a continuación corresponde determinar si entre Mateo Lanzuela Peñafiel y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, hoy Servicio Nacional del Patrimonio Cultural existió una relación de carácter laboral o una de naturaleza civil, desde el día 1 de junio de 2017 hasta el día 7 de noviembre de 2019.

Así, la controversia jurídica radica en dilucidar la naturaleza jurídica del vínculo contractual que ha unido a los litigantes; para tal efecto, resulta útil consignar que el artículo 7 del Código del Trabajo, dispone: “*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada*”. A su turno, el artículo 8° del mismo cuerpo legal, establece en su inciso primero: “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de*



trabajo”. Finalmente, en lo pertinente, el artículo 9° de dicho Código prescribe: “*El contrato de trabajo es consensual (...)*”

De las normas relacionadas es posible concluir que concurriendo en una relación jurídica los elementos a que alude el artículo 7 se perfecciona el contrato de trabajo, a saber: 1. Que exista una prestación de servicios personal; 2. Que se pague una contraprestación en dinero por esos servicios; y 3. Que esa prestación de servicios sea subordinada y dependiente.

DECIMO: Que, por otra parte, el artículo 11 de la Ley N°18.834, dispone: “*Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*”

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En este sentido, para que el Estado se encuentre habilitado para contratar personal, bajo el alero de un contrato de honorarios, conforme al precepto referido, requiere: 1) Que se trate de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias; 2) Que se trate de labores accidentales; 3) Que no sean servicios habituales; 4) Existencia de una resolución de la autoridad correspondiente.

Concurriendo las hipótesis del artículo referido, se debe estimar que el contrato ha sido de honorarios, no obstante la concurrencia de algún índice de subordinación y dependencia. Sin embargo, en aquellos casos en que la relación jurídica exceda la hipótesis del precepto referido, es decir, no se configure alguno de sus presupuestos; corresponderá analizar las verdaderas características del vínculo laboral. Así lo ha sostenido la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 1806-2017.

UNDECIMO: Que, en la especie, la demandada afirmó que Mateo Lanzuela Peñafiel fue contratado en virtud del artículo 11 de la Ley N°18.834, e indicó como



argumentos, la especificidad de las funciones consignadas en los convenios de honorarios y su duración determinada.

En tal sentido, cabe consignar en primer lugar, que el denunciante es periodista, circunstancia que se acredita con la individualización que se hace de aquel en los convenios de prestación de servicios a honorarios firmados entre las partes; boletas de honorarios aportados a los autos emitidas por el actor; y con la declaración de Denis Fernández López, quien indica ser periodista, haber estudiado en la Universidad junto a Mateo Lanzuela y expuso que este último era periodista del área de comunidades para la Dibam (Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos).

A continuación corresponde analizar si las labores que desempeñaba el actor para la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, hoy Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, correspondían a labores accidentales o esenciales, y si los servicios prestados por él eran habituales o permanentes. Para ello, es menester tener presente que las partes celebraron una serie de documentos denominados “convenio de prestación de servicios a honorarios”, con fecha 30 de mayo de 2017, 29 de diciembre de 2017, 29 de junio de 2018 y 2 de enero de 2019. Cabe señalar que los primeros dos documentos fueron suscritos por un representante de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y los siguientes dos convenios por un representante de Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

En los primeros dos instrumentos el denunciante se obligó a las siguientes funciones: registro audiovisual de las actividades desarrolladas por el departamento de comunidades, grabación y edición de videos, toma y edición de fotografías; levantamiento de información audiovisual para las zonas y barrios típicos patrimoniales, monumentos nacionales, entrevistas o aquello que la institución requiriera; edición y corrección de los expedientes técnicos realizados por el departamento de comunidades; realización de entrevistas relacionadas con la elaboración de los expedientes; redacción y corrección de informes; desarrollo de documentos para la difusión de las actividades y acciones desarrolladas por el departamento de comunidades; participar en las distintas reuniones de coordinación del departamento; y visitas a terreno.

En los últimos dos documentos, el sr. Lanzuela se obligó a cumplir las siguientes labores: registro audiovisual de las actividades de la institución, grabación y edición de videos, toma y edición de fotografías; levantamiento de información audiovisual para las



zonas típicas; elaboración, edición y presentación de contenidos y antecedentes de los expedientes técnicos para declaratoria de monumentos nacionales; realización de entrevistas y reuniones con interesados y actores relevantes en el marco de procesos de monumentos nacionales, incluyendo los de declaración, elaboración de planes de manejo y lineamientos e iniciativas de puesta en valor; redacción de documentos, incluyendo cartas, informes, artículos, notas de prensa, etc; preparación de productos de difusión; e inspecciones técnicas a monumentos nacionales.

Asimismo se estipuló en esos contratos una cláusula en que indica la forma en que entregarían cada uno de esos productos y servicios, así como el medio en que se verificaría su entrega.

Que, las funciones anteriormente transcritas defieren totalmente de un cometido específico, sino que son funciones generales y amplias, propias de quien ejerce labores de periodista que se desempeña a tiempo completo en una determinada institución como lo son la difusión, elaboración de notas de prensa y registro audiovisual de las actividades de la organización en que se desempeña, sin hacer mención a periodo acotado o a una actividad particular de la denunciada, y que además, tienen estrecha relación con el objeto para el cual fue creado el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 21.045, que consiste en implementar políticas y planes, y diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial, como asimismo, a la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.

Razón por lo cual podemos concluir que respecto de Mateo Lanzuela Peñafiel no concurren los requisitos que hacen procedente la contratación por honorarios de conformidad al artículo 11 de la Ley N°18.834, excediendo la hipótesis legal, al habersele encomendado de manera continua, labores generales y habituales para la parte denunciada.

DUODECIMO: Que, habiéndose establecido que en la especie no concurre un contrato de honorarios bajo el amparo del artículo 11 de la Ley N°18.834, corresponde dilucidar sobre la verdadera naturaleza jurídica del mismo.



En este sentido, no se ha discutido expresamente por las partes que Mateo Lanzuela Peñafiel prestó servicios a la denunciada, a cambio del pago de una prestación dineraria, desde el día 1 de junio de 2017, como periodista, lo que además emana de los convenios de prestación de servicios a honorarios, que dan cuenta de tales estipulaciones, así como sus fechas, resoluciones que aprueban los mismos y las boletas de honorarios, permiten concluir la existencia una relación jurídica que vinculó a las partes, en virtud del cual el actor prestaba servicios a la demandada a cambio de una remuneración, configurándose los requisitos 1 y 2 del artículo 7 del Código del Trabajo, establecidos por esta magistratura en el motivo noveno anterior, esto es, la existencia de una prestación de servicios personal y que se pague una contraprestación en dinero por esos servicios.

DECIMO TERCERO: Que, de esta manera, lo determinante de este proceso consiste en establecer si concurre en la especie, una relación de subordinación y dependencia; para ello, conviene tener presente que la Dirección del Trabajo ha establecido ciertas directrices, (dictamen DT N°5848/386 de 26 de noviembre de 1998) a fin de establecer la existencia de ella. Entre dichos criterios se encuentran: la obligación del trabajador de desempeñar la faena en un espacio de tiempo significativo, como lo es la jornada de trabajo, pues la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento; la prestación de servicios en un régimen horario diario o semanal, obligatorio y continuado en el tiempo; la obligación del trabajador de asumir cierta carga de trabajo diaria durante la jornada, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores encomendadas; que el trabajo se realice según las pautas, dirección y organización que imparte el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa, respetando los ordenamientos internos que fije el empleador

Asimismo, la doctrina ha agregado elementos que dan cuenta de una “Subordinación jurídica” además de los ya indicados como, por ejemplo: *“Fijación de un marco disciplinario dentro de una relación jurídica de servicios personales.*

El control pleno y directo de la planificación y modalidad productiva donde se inserta el trabajador (...)

Ajenidad en la prestación de servicios en cualquiera de sus versiones doctrinarias: los riesgos, los frutos, los medios de producción y el mercado



La exclusividad de los servicios pactados por el trabajador". [Lizama, Luis y Lizama, Diego (2020). Manual de derecho individual del trabajo. DER ediciones, Santiago, Chile, pp.26-28]

Los elementos anteriores constituyen indicios de un vínculo de subordinación y dependencia, y permiten establecer la consecuente existencia de una relación laboral en los términos del Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Que, así corresponde analizar si en la referida relación jurídica concurrió subordinación y dependencia, y para poder establecer ello, resulta pertinente tener en cuenta que en los convenios de prestación de servicios a honorarios celebrados entre las partes, luego de establecer en que consistirían las funciones del actor, se indicó la forma en que entregaría cada uno de esos productos y servicios, así como el medio en que se verificaría su entrega.

Por otro lado, se estableció en esos instrumentos que Mateo Lanzuela tendría que prestar servicios 44 horas semanales en las dependencias del Consejo de Monumentos Nacionales, debiendo ingresar de lunes a jueves entre las 7:30 y 9 horas, y el horario de salida era entre las 16:30 y las 18 horas, y el horario de ingreso los días viernes era idéntico al anterior, siendo el horario de salida entre las 15:30 y 17 horas. Asimismo junto con establecer cuál sería su renta bruta mensual, se estableció que se descontaría de ella las horas de atraso que presentaría el funcionario como falta a la jornada estipulada previamente. Es menester agregar que debía marcar asistencia mediante un control reloj, según dichos de la testigo Laura Cabrera Barraza, quien afirmó ser compañera de labores del sr. Lanzuela.

En adición a lo anterior, en los referidos instrumentos se estipularon a favor del sr. Lanzuela una serie de beneficios como 15 días hábiles de descanso por feriado legal una vez cumplido un año de trabajo; días hábiles de permisos administrativos con goce de remuneraciones por asuntos personales; derecho a licencias médicas; devolución de tiempo extraordinario por los trabajos realizados fuera de la jornada laboral; viáticos y pasajes cuando por necesidades del servicio se le encomendaban labores dentro del territorio nacional; permiso parental; y aguinaldo de fiestas patrias y navidad, entre otros.

Es de señalar que la testigo Susana Simonetti, encargada del área de coordinación general de la secretaria técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, indicó que Mateo



Lanzuela estaba a cargo de labores de difusión, de registro y de actividades con organizaciones sociales y que se verificaba el cumplimiento de sus funciones mediante los informes de las actividades, pues tenía que haber respaldo en los registros. Asimismo, de los print pantalla de whatsapp de las conversaciones sostenidas entre el sr. Lanzuela y Vladimir Huichacura se desprende que este último le dirigía instrucciones al actor, además le pedía corregir cosas que le había enviado previamente el actor.

Por otro lado, cabe destacar que al sr. Lanzuela le fue asignado un correo institucional, mlanzuela@monumentos.gob.cl, quien firmaba los correos electrónicos con su nombre y luego con la siguiente referencia “Periodista, Departamento de Comunidad y Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales, Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.

De todo lo anterior, se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a instrucciones y control por parte de la denunciada, además no ejercía sus servicios de manera independiente y sin supervisión, sino que formaba parte de una cadena jerárquica, dentro de la cual debía acatar instrucciones. De lo anterior, es posible advertir además que el denunciante no podía elegir libremente concurrir o no a las instalaciones de la demandada, así como el horario para ello, encontrándose constreñida en cuanto al horario y lugar señalado por sus superiores para el desempeño de sus funciones.

Que, en consecuencia, concurren en la especie, los elementos de subordinación y dependencia que exige la configuración de una relación laboral, por lo que es posible tener por concurrentes los requisitos del contrato del trabajo establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, siendo concluyente que el vínculo laboral que unió a las partes fue uno de índole laboral, por lo que se acogerá la demanda en cuanto a la existencia de una relación laboral.

DECIMO QUINTO: Que, conforme se viene razonando, entre las partes existió una relación laboral, hasta el día 7 de noviembre de 2019, fecha en que el sr. Lanzuela puso término al vínculo que lo unía con la denunciada, fundado en el artículo 171 en relación con el artículo 160 N°1 letras b y f y N°7, ambos del Código del Trabajo, por las agresiones verbales, acoso laboral y acoso sexual que habría sufrido por parte del sr. Huichacura, quien era su jefe directo, afectando su integridad psíquica.



Que, cabe señalar que los hechos esgrimidos para poner término a la relación laboral son idénticos a aquellos que fundan la acción de tutela, cuestión que se resolverá en los motivos siguientes, sin embargo, lo cierto es que el trabajador puso término a la relación laboral de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo, dando cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 162 del mismo cuerpo legal. Lo anterior se acredita con las cartas aportadas a los autos y remitidas al empleador y a la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, así como con los dos documento denominados “Formulario Admisión Envios Registrados” y dos boletas de venta y servicios no afectos o exentos de IVA, todos emitidos por CorreosChile,

DECIMO SEXTO: Que, como se adelantó, las razones esgrimidas por el actor para poner término a la relación laboral son idénticas a los argumentos que fundan la acción de tutela de derechos fundamentales, razón por lo cual, una vez resuelta la procedencia o no de la referida denuncia de tutela de derechos fundamentales, esta magistratura emitirá pronunciamiento respecto a las prestaciones laborales e indemnizaciones reclamadas que derivan de la existencia de la relación laboral entre las partes.

DECIMO SEPTIMO: Que, a continuación corresponde determinar si la denunciada Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, a través de Vladimir Nolberto Huichacura Quintriqueo, vulneró los derechos fundamentales de Mateo Lanzuela Peñafiel, consagrados en el artículo 2 inciso 2º del Código del Trabajo y en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, estos son, acoso sexual, acoso laboral y la integridad psíquica, desde el 1 de junio de 2017 y hasta el día 7 de noviembre de 2019.

En este sentido debe señalarse que tanto el acoso laboral como el acoso sexual son conductas contrarias a la dignidad humana, que se encuentran reguladas en el artículo 2 del Código del Trabajo, estableciéndose respecto del acoso sexual que es una conducta, en que *“una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”*. Por su parte, el acoso laboral es *“toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”*.



Asimismo es menester indicar que el derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, en tanto, la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual permite a cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento constitucional de tales derechos implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

DECIMO OCTAVO: Que, el artículo 485 del Código del Trabajo establece en su inciso tercero que se entenderá que los derechos allí contemplados resultarán lesionados por las facultades del empleador cuando éste *“limita el pleno ejercicio de aquéllas (derechos y garantías) sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”*.

Que la acción de tutela de derechos fundamentales regulada en el Código del Trabajo, es un procedimiento excepcional que reconoce la posibilidad de probar la vulneración de tales derechos mediante la denominada prueba indiciaria, que implica un aligeramiento probatorio del demandante trabajador, exigiéndole una prueba mínima al momento de aportar antecedentes que consistan en indicios suficientes de los hechos constitutivos de vulneración de los derechos fundamentales que reclama.

Que establecido lo anterior, es necesario despejar como primer tema relevante si el demandante cumplió con este estándar probatorio exigido.

Del análisis de la prueba rendida, esta juzgadora tiene por establecido que existen antecedentes probatorios suficientes, para estimar construidas las hipótesis fácticas planteadas en el libelo, esto es, que el sr. Huichacura, quien ejercía labores de líder en el grupo de trabajo compuesto por Mateo Lanzuela Peñafiel y Laura Cabrera Barraza, no se comportaba como tal, realizando comentarios y acciones inapropiadas para su función y cargo, y en particular respecto de Mateo Lanzuela, efectuando en contra de este último requerimientos de carácter sexual no consentidos y hostigamientos reiterados, teniendo



como resultado el menoscabo del actor, además de amenazar y perjudicar la situación laboral y las oportunidades en el trabajo del demandante, lo que le provocó que éste sufriera una vulneración de su integridad psíquica.

Es de señalar que el primer testigo, Denis Fernández López, quien trabajó para la denunciada editando un libro, razón por lo cual conoció al sr. Huichacura y compartió con él en varias oportunidades, manifestó que le sorprendió la relación que él tenía con Mateo desde el principio, consideraba que era un comportamiento obsesivo con la figura del denunciante y extraña, considerando que era su jefe directo. El testigo expuso que el sr. Huichacura proponía que se reunieran en un bar, y no en una sede del Consejo de Monumentos para trabajar, lo que consideraba extraño, en cuyas oportunidades contaba episodios de su vida privada, que no era acordes al trabajo, como que padecía de un cáncer terminal, sobre sus experiencias sexuales, con drogas, con parejas hombres y mujeres, además que sentía que Vladimir tenía muchas ansias de formar parte de la vida privada de Mateo.

Por su parte, Miguel Ángel Donoso Manieu, declaró haber vivido en la misma casa en calle Pinzón de la comuna de Las Condes junto a Mateo, y haber compartido con Vladimir Huichacura en reuniones informales, refiriendo que este último tenía problemas de autoridad, cuando no estaba en la posición de jefe se ponía agresivo, ocupando métodos que hacían sentir incómodo.

Por otro lado, Laura Cabrera Barraza, expuso que trabajó con Mateo Lanzuela y Vladimir Huichacura, cerca de un año, desde noviembre de 2017, en el Consejo de Monumentos Nacionales, refiriéndose al sr. Huichacura como un jefe muy complicado, era abusivo con Mateo, lo hostigaba, tenía actitudes extrañas, llegaba “tomado” (haciendo alusión a haber bebido alcohol), era soez, para él “”todo era de contenido sexual”, hablaba de sus masturbaciones, era hiperventilado, hablaba de “llegar de afilar”, de “haberse pegado unas cachitas”. La testigo expuso que en el ámbito de la cultura a nivel nacional, se decía que si estaban mal con él, no tendrían trabajo en el área de cultura ni patrimonio, y se sentían forzados a tomar una cerveza con él cuando el sr. Huichacura lo solicitaba o hacer lo que él quisiera incluso los día sábados, porque de lo contrario él se enojaba con ella y con Mateo, pero sobretodo con Mateo, sobrecargándolo con trabajo extra. Añadió la testigo que Vladimir Huichacura usualmente hablaba de la vida sexual de Mateo, andaba siempre



preocupado de él, le molestaba que el actor se relacionara con sus “amigos burgueses”, pero asimismo, indicó que era contradictorio el sr. Huicachura porque por un lado decía que Mateo no era su amigo, y por otro lado, reclamaba que Mateo carreteaba, pero no lo invitaba. La sra. Cabrera, por otra parte, señaló que era increíble el hostigamiento de Vladimir hacia Mateo, que incluso lo podía llamar a las 3 de la mañana; que éste se ponía frecuentemente detrás del escritorio de Mateo y le decía “avanza, escribe”, sumado a que a menudo el sr. Huichacura le decía a Mateo que gracias a él tenía trabajo.

Asimismo los comentarios de índole sexual por parte de Valdimir Huichacura se observan incluso en las conversaciones que este mantenía con Mateo Lanzuela por whatsapp, al indicarle “atiende el teléfono, deja de hacer el amor”, “besotes y palmadas, buen regreso hacia sus mujeres”, “canchero de las pampas” o “mi supermateo”.

En este mismo sentido constituyen indicios de las vulneraciones reclamadas, la declaración de Laura Cabrera y Denis Fernández, que relatan lo mal que se sentía Mateo luego de contarles sobre el hecho ocurrido a fines de septiembre de 2018 en casa de Vladimir, en que luego de despertar, se da cuenta que Vladimir Huichacura estaba tocándolo y masturbándolo. Razón por lo cual, Laura Cabrera indica haber acompañado a Mateo a denunciar este hecho ante Susana Simonetti, junto con un episodio ocurrido en Antofagasta en que Vladimir se habría metido en la cama del actor y otro en Valdivia en que se habría puesto un calzoncillo de Mateo en la cara, recalando la testigo que el sr. Huichacura tenía una obsesión con los olores y en particular con los de Mateo.

Asimismo, la parte denunciante acompañó dos cadenas de correos electrónicos, en que se da cuenta en la primera de ellas, de la compra de pasajes a través de la Aerolínea Latam, para el sr. Lanzuela y el sr. Huichacura con destino a la ciudad de Antofagasta para abril de 2017, y en el segundo correo electrónico se observa que se efectuó compra de pasajes para ellos con destino la ciudad de Valdivia en agosto de 2017.

Refrenda todo lo anterior, el hecho que el Director Nacional (s) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural mediante Resolución Exenta N°1504 de fecha 6 de noviembre de 2018 ordenó designar un instructor a fin de establecer la veracidad de las acciones que se imputan a Vladimir Huichacura Quintriqueo por parte de Mateo Lanzuela Peñafiel, por presuntos actos o acciones que revisten el carácter de acoso sexual y laboral; y determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y su veracidad.



Así como también, la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-45511-2019 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, que acoge reclamo de calificación de origen de enfermedad de Mateo Lanzuela Peñafiel, declarando que la enfermedad que padece es una patología de origen laboral, estableciendo, además, que se verifica la exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de liderazgo disfuncional expresado en conductas indebidas de connotación sexual hacia el trabajador, por tiempo e intensidad suficientes para explicar la presencia de la afección señalada. Por otro lado, el informe de antecedentes médicos emitido por Gabriela Pérez C, médico Asesor de la ACHS, quien con fecha 6 de noviembre de 2019 indicó que el actor tiene como diagnóstico trastorno de estrés post traumático, se encuentra con reposo laboral, con tratamientos y controles, observándose más estable, pero en proceso investigativo, con sintomatología ansiosa reactiva a eventual confrontación a su jefatura.

Finalmente, es de señalar que si bien los hechos más graves denunciados por Mateo Lanzuela Peñafiel, ocurrieron fuera de las dependencias de la denunciada, en el domicilio particular del sr. Huichacura a fines del mes de septiembre de 2018, lo cierto es que, debido a los hostigamientos reiterados y la presión que éste ejercía sobre su grupo de trabajo, y en particular respecto del denunciante, los cuales eran de tal entidad que si no se hacía lo que el sr. Huichacura quería, existen antecedentes suficientes para presumir que este último podría haber perjudicado el trabajo del actor en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural o la continuidad de éste, por lo que inevitablemente fue forzado el sr. Lanzuela a asistir a esa reunión, de lo que se sigue, es que lo que allí ocurrió también constituye vulneración de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones de trabajo.

DECIMO NOVENO: Que, habiéndose establecido que los antecedentes aportados por la parte denunciante resultan indicios suficientes de haberse producido la vulneración de derechos fundamentales reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, le corresponde a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, hoy Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Es de señalar que con la prueba aportada a los autos es posible señalar que una vez que el actor efectúa la denuncia respectiva, a principios de octubre de 2018 ante Susana



Simonetti, encargada del área de coordinación general de la Secretaria Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, se decidió separar al sr. Huichacura del denunciante y de la Laura Cabrera, destinando a estos últimos a dependencias de la denunciada cerca del Parque Bustamante, a fin de que no interactuaran con Vladimir Huichacura, y les asignó otras tareas para que no tuvieran que relacionarse con él, según dichos en juicio de la propia sra. Simonetti.

Por otro lado, se inició una investigación administrativa, mediante Resolución Exenta N°1504 de fecha 6 de noviembre de 2018, y que ordenó designar un instructor a fin de investigar la veracidad de los hechos denunciados; la que en un principio concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°982 por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que sobreseyó el acto de instrucción, acompañándose al proceso el informe del acto de instrucción en que se propone por las instructora, mantener que el sr. Huichacura y el sr. Lanzuela realicen funciones sin que uno dependa del otro, marginando cualquier vinculación entre ellos, y que se tenga por desestimada la denuncia por no existir documentos, testimonios u otros medios de prueba, que den cuenta de la acusación realizada.

Sin embargo, con fecha 15 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N°1876 del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural se deja sin efecto designación de instructor y se nombra reemplazante en acto de instrucción Rex N° 1504/2018, dictándose posteriormente la Resolución Exenta N°301 de 20 de febrero de 2020, que tuvo por aprobado el resultado del acto de instrucción dispuesto por Resolución Exenta N°1504/2018 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con el fin de esclarecer los hechos que se imputaron por el sr. Lanzuela al sr. Huinchacura y se dispuso el término anticipado del convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito por Vladimir Huichacura Quintriqueo y la denunciada, por estimarse que los hechos denunciados y que se le imputan constituyen actos de acoso laboral y sexual con ocasión del trabajo y/o en dependencias del Consejo de Monumentos Nacionales mientras se realizaban labores, además de una infracción grave al principio de probidad administrativa, producto de la infracción a llevar una vida privada y social acorde a la dignidad de la función, por haber cometido actos que podrían constituir delito de abuso sexual en contexto particular y privado, lo que puede haber afectado gravemente la integridad física y psíquica,



indemnidad sexual, y dignidad de la persona del denunciante, señor Mateo Lanzuela Peñafiel.

Finalmente, se remitieron los antecedentes al Ministerio Público, debido a que los hechos denunciados podrían revestir carácter de delito, de acuerdo a Ord. N°808 emitido por Javier Díaz González, Director Nacional (s) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a Xavier Armendáriz Salamero, Fiscal Regional Metropolitana Centro Norte, el que se acompañó oportunamente a los autos.

Que, de lo anterior, es posible señalar que las medidas adoptadas por la parte denunciada no se estiman proporcionadas ni tampoco suficientes, en primer lugar porque tanto el sr. Lanzuela como su compañera de trabajo sra. Cabrera, si bien fueron destinados a otro lugar para ejercer sus funciones, fueron ellos quienes debieron salir del lugar donde habitualmente prestaban servicios, permaneciendo el sr. Huichacura en el referido lugar de trabajo. Por otro lado, la sra. Cabrera indicó que pese a haber sido trasladados a otro lugar de trabajo, lejos del sr. Huichacura, igualmente con el actor debían marcar su asistencia mediante reloj control en un lugar donde existía la posibilidad de volver a encontrarse con Vladimir Huichacura, existiendo siempre el temor de verlo nuevamente.

Del mismo modo, los hechos fueron denunciados por Mateo Lanzuela ante la demandada a principios de octubre de 2018, luego se sobreseyó la denuncia, y por haber sido la instrucción desprolija, se ordenó su reapertura, efectuándose una nueva investigación, la que concluyó el día 15 de octubre de 2019, oportunidad en que recién se adoptaran medidas concretas para el caso, esto es, poner término anticipado del convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito por Vladimir Huichacura Quintriqueo y la denunciada, y se efectuó una declaración por parte de la denunciada consistente en que los hechos denunciados constituyen actos de acoso laboral y sexual con ocasión del trabajo y/o en dependencias del Consejo de Monumentos Nacionales mientras se realizaban labores. Es decir, transcurrió más de un año, desde que se efectuó denuncia, para que el Servicio tomara medidas concretas para hacer frente a la vulneración de derechos alegada.

Por otro lado, no se aportó al proceso ni tampoco fue enunciado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural al momento de contestar el libelo en su contra, acerca de las medidas de prevención adoptadas en sus dependencias en contra de toda conducta que atente o que podría atentar contra la dignidad de los trabajadores y/o prestadores de



servicios como lo son el acoso sexual y el acoso laboral, así como tampoco se efectuó alusión a alguna capacitación al respecto o de algún protocolo existente frente a este tipo de hechos que busque prevenir y sancionar los mismos, dada la condición de guardián de bienes jurídicos socialmente relevantes que detenta el referido servicio, como lo son de la salud, la seguridad o la integridad de quienes componen su grupo de trabajo o quienes le prestan servicios. Asimismo lo ha entendido nuestra doctrina al indicar que “no es imprescindible (...), que el empleador haya sido objeto de una comunicación previa a la situación de vulneración. La razón es que el deber de protección que la ley laboral establece supone una exigencia objetiva: evitar los riesgos que empleador conocía o debía conocer”. [Ugarte Cataldo, José Luis (2018). Derechos Fundamentales, Tutela y Trabajo. Thomson Reuters, Santiago, Chile, pp. 61]. De lo que se concluye que el empleador no sólo debe actuar luego de efectuada una denuncia por vulneración de derechos, sino que sobretodo debe actuar previo a la ocurrencia de estos hechos, en virtud del deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

Que, como consecuencia de lo antes concluido, la denunciada no logró justificar la proporcionalidad de las medidas adoptadas ni tampoco su suficiencia, acreditándose en definitiva que los hechos denunciados en el libelo constituyen actos de acoso laboral y acoso sexual, además de una trasgresión a la garantía de integridad psíquica consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 489 del Código del Trabajo, hechos que ocurrieron durante la vigencia de la relación laboral, y que incluso comenzaron antes del inicio de la relación laboral entre las partes, de acuerdo al episodio ocurrido en Antofagasta en abril de 2017, y que se extendió hasta la fecha en que el denunciante es dado de alta con fecha 6 de noviembre de 2019, según oficio evacuado por Carol Galleguillos, psicóloga clínica.

VIGESIMO: Que, en lo que respecta a la base de cálculo de las indemnizaciones, se estará a lo establecido en la cláusula tercera del convenio de prestación de servicios a honorarios de 2 de enero de 2019, en que fijó como renta bruta mensual la suma de \$1.414.4923.

Que dadas las circunstancias reseñadas en los motivos que anteceden, se estima prudencialmente que la indemnización que contempla el artículo 489 del Código del



Trabajo se establecerá en la suma de 11 remuneraciones mensuales del demandante, según los montos que se determinarán en lo resolutivo de esta sentencia, rechazándose la petición de otro tipo de medidas reparatorias, estimándose que con ello se cumple el estándar legal de reparación que establece el artículo 495 del Código del Trabajo.

Que acogida la acción interpuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, se dará lugar a las indemnizaciones propias del despido, con el incremento solicitado, según lo que se indicará en lo resolutivo de la sentencia, toda vez que la norma citada, en su inciso tercero, ordena el pago de las indemnizaciones de los artículos 162 y 163 con el recargo contemplado en el artículo 168 del Código citado, una vez que sea acogida la acción de tutela.

Que, en lo que respecta al recargo legal, si bien en la parte petitoria del libelo principal se solicitó se condenara a la denunciada al recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, esta juez entiende que la norma que establece los recargos, contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo, es un mandato expreso al juez de fondo, quien debe aplicar el porcentaje de recargo de acuerdo a la causal que se determina como acredita en el juicio.

Que, como se indicó en el motivo décimo sexto, el actor puso término a la relación laboral que lo ligaba con la denunciada dando cumplimiento a las formalidades del artículo 162, fundado en el artículo 171 en relación con el artículo 160 N°1 letras b y f y N°7, todos del Código del ramo, y habiéndose acreditado la existencia de actos acoso laboral y acoso sexual sufrido por parte del sr. Huichacura, que afectaron su integridad psíquica, cuyos antecedentes son idénticos a los hechos esgrimidos en la carta de autodespido invocada por el actor, por lo que se estima haber ocurrido, se accederá al recargo del 80% de la indemnización por años de servicio.

VIGESIMO PRIMERO: Que, habiéndose declarado la existencia de una relación laboral entre las partes desde el día de junio de 2017 hasta el día 7 de noviembre de 2019, y no habiéndose rendido prueba por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural en orden a acreditar el pago de los feriados reclamados, no obstante ser de su cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, se acogerá lo demandado en cuanto al feriado legal y proporcional, teniendo en consideración la base de cálculo precedentemente establecida.



VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al pago de cotizaciones, habiéndose acreditado la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el día 1 de junio de 2017 al 7 de noviembre de 2019, es de señalar que en el proceso sólo se acreditó que fue el propio demandante quien efectuó pago de sus cotizaciones de AFP durante todo el año 2018, por el mínimo legal, según certificado de cotizaciones emitido por AFP Modelo de fecha 30 de octubre de 2019. Sin embargo, le correspondía al demandado retener y pagar las cantidades correspondientes a las cotizaciones previsionales, presumiéndose que la suma recibida como remuneración corresponde a aquella con las deducciones ya indicadas, por lo que se le ordenará proceder al pago de las cotizaciones de AFP, de salud y AFC, por el período que media entre el día 1 de junio de 2017 y el 7 de noviembre de 2019, debiendo acreditar la demandada en la etapa de cumplimiento, mediante los documentos respectivos, los periodos solucionados.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a la sanción de la nulidad del despido, será desestimada, teniendo presente que si bien la sentencia definitiva que reconoce la existencia de la relación laboral es de naturaleza declarativa y que la calidad de imponible de los haberes que componen la remuneración está determinado por la ley, por lo que en la especie, los dineros pagados, siempre tuvieron el carácter de remuneración, de lo que deriva que el empleador tenía la obligación de realizar las deducciones pertinentes y enterar el pago de las respectivas cotizaciones. No obstante, tratándose de entidades públicas, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, que permite excluirlos de la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por lo demás, como ente público, la sanción en análisis se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede



aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema, rol N° 14.755-2018, 3 de enero del 2019, considerando 6° y 7°.

VIGESIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño moral, conforme se ha razonado es procedente en materia de tutela laboral, y debe entenderse como aquel perjuicio que ha causado sufrimiento, dolor o aflicción psicológica, respecto de quien se ha visto lesionado en sus derechos fundamentales a raíz de la relación laboral, por conductas que emanan del empleador, o son de su responsabilidad, por haberlas ejecutado sus subordinados.

La evaluación y determinación del referido daño, se encuentra entregado a la prudencia del juez que conoce de la causa y por ello tiene un carácter netamente subjetivo, su valorización se encuentra determinada conforme al mérito del proceso, teniendo para ello como base el grado de culpa o dolo con el que ha actuado el empleador.

VIGESIMO QUINTO: Que, en la especie, el trabajador a partir del día 7 de febrero de 2019, estuvo con licencia médica, a consecuencia de los hechos descritos en el libelo, y desde el día 16 de enero de 2019 hasta el día 6 de noviembre de 2019, con psicoterapia individual semanal, de acuerdo a oficio evacuado por Carol Galleguillos, psicóloga clínica, quien además señaló que el sr. Lanzuela presentaba síntomas ansiosos y depresivos como problemas para dormir, irritabilidad, ansiedad, desconcentración, intranquilidad, angustia y rememoración de recuerdos dolorosos, además de trastorno de estrés post traumático producto de vivencia de agresión sexual en contexto laboral por su jefatura. Cabe señalar que la psicóloga tratante indica que durante las sesiones que tuvo con el denunciante, éste presentó altibajos emocionales por lo vivido, lo que le ha hecho dudar de las intenciones del resto de las personas, cuestión que no le agrada, además de sentirse agotado y solo, sentir miedo e incertidumbre.

Lo anterior, es refrendado por Gabriela Pérez, médico asesor ACHS, quien con fecha 6 de noviembre de 2019, informa que con fecha 13 de febrero de 2019 Mateo Lanzuela consulta ante la ACHS con el fin de iniciar estudio de enfermedad profesional por comportamientos hostiles y de asedio sexual por parte de su jefatura, presentando el demandante insomnio y disminución del apetito, aumento del consumo de cigarrillos y aumentando consumo de alcohol, exacerbándose síntomas en septiembre del 2018 cuando



ocurre último episodio de asedio sexual, intensificándose insomnio, disminución del apetito, pérdida de peso, pérdida de la atención, fallas de memoria y falta de concentración, ideas de heteroagresividad frecuentes. Luego, refiere que al momento de efectuar el informe, en noviembre de 2019, el sr. Lanzuela se encuentra con reposo laboral, con tratamientos y controles, observándose más estable, con sintomatología ansiosa reactiva a eventual confrontación a su jefatura.

Este conjunto de antecedentes graves y precisos permiten tener por concurrente en la especie los perjuicios psicológicos que sufrió Mateo Lanzuela Peñafiel por las conductas de acoso laboral y acoso sexual de las que fue víctima, ejercidas en su contra por su jefatura Vladimir Huichacura, por lo que se acogerá el daño moral, regulándose prudencialmente su cuantificación, conforme se dirá.

VIGESIMO SEXTO: Que, habiéndose acogido la acción principal deducida de tutela por vulneración de derechos, se omitirá pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria de despido indirecto, nulidad del despido, daño moral, declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones laborales interpuesta por Mateo Lanzuela Peñafiel.

VIGESIMO SEPTIMO: Que la prueba ha sido ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República; y artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 184, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 437, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

- I. Que **se rechaza** la excepción de cosa juzgada deducida por la parte demandada, así como también la solicitud de hacer extensiva la excepción de cosa juzgada a la acción subsidiaria deducida en estos autos.
- II. Que **se acoge** la demanda principal por vulneración de derechos fundamentales; declaración de existencia de relación laboral; daño moral y cobro de prestaciones interpuesta por doña DANIELA VALDERRAMA CAMPOS, abogada, en representación de **MATEO LANZUELA PEÑAFIEL ACEVEDO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS**, hoy **SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO**



CULTURAL, declarándose que entre las partes existió una relación laboral desde el 1 de junio de 2017 y hasta el 7 de noviembre de 2019; y que la denunciada Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, hoy Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a través de Vladimir Nolberto Huichacura Quintriqueo, incurrió en conductas constitutivas de acoso laboral y acoso sexual, en contra de Mateo Lanzuela Peñafiel, que lesionaron su derecho fundamental a la integridad psíquica del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República durante la vigencia de la relación laboral.

III. Que se condena a la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, hoy Servicio Nacional del Patrimonio Cultural al pago de las siguientes prestaciones en favor de Mateo Lanzuela Peñafiel:

- a) Indemnización por despido discriminatorio por 11 remuneraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de \$15.559.423.
- b) Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.414.493.
- c) Indemnización por 2 años de servicio por \$2.828.996.
- d) Recargo legal del 80% de la indemnización por años de servicio por \$2.263.189.
- e) Feriado legal equivalente a 21 días por \$1.980.300.
- f) Feriado proporcional equivalente a 7,348 días por \$346.458,
- g) Cotizaciones de AFP, de salud y AFC, por el período que media entre el día 1 de junio de 2017 al 7 de noviembre de 2019, en razón de una remuneración de \$1.414.493.
- h) Daño moral por la suma \$5.000.000.

IV. Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

V. Que se omite pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria deducida.

VI. Que el pago de las sumas señaladas deberá hacerse con los reajustes e intereses que correspondan de conformidad al 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII. Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.



VIII. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día.
En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al
Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

IX. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del
Trabajo de Santiago

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-36-2020

RUC 20-4-0242622-6

**Dictada por doña María Florencia Sáez Bugmann, Juez Suplente del Segundo
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

